

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU

CIRCULAR N° 005-2003-EF/90

Lima, 3 de marzo de 2003

El índice de reajuste diario, a que se refiere el artículo 240° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, correspondiente al mes de marzo es el siguiente:

<u>DIA</u>	<u>INDICE</u>
1	5,80692
2	5,80780
3	5,80868
4	5,80957
5	5,81045
6	5,81133
7	5,81221
8	5,81310
9	5,81398
10	5,81486
11	5,81574
12	5,81663
13	5,81751
14	5,81839
15	5,81928
16	5,82016
17	5,82104
18	5,82193
19	5,82281
20	5,82370
21	5,82458
22	5,82546
23	5,82635
24	5,82723
25	5,82812
26	5,82900
27	5,82989
28	5,83077
29	5,83166
30	5,83254
31	5,83343

El índice que antecede es también de aplicación para los convenios de reajuste de deudas que autoriza el artículo 1235° del Código Civil.

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU

Se destaca que el índice en mención no debe ser utilizado para:

- a. Calcular intereses, cualquiera fuere su clase.
- b. Determinar el valor al día del pago de las prestaciones a ser restituidas por mandato de la ley o resolución judicial (artículo 1236° del Código Civil, en su texto actual consagrado por la Ley No. 26598).

Henry Barclay
Gerente General